

AUTO N. 06327

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud al radicado 2014ER011161 del 23 de enero de 2014, realizó visita técnica el 01 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio CAFÉ BAR DONDE SIEMPRE VOY, ubicado en la calle 151 No. 103 B - 03 de la localidad de Suba, propiedad de la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES OCHOA, con cédula de ciudadanía 24.813.725.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 05584 del 13 de junio de 2014, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 01862 del 29 de junio de 2015, en contra de la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES OCHOA.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 29 de octubre de 2015, quedando en firme y ejecutoriado el 30 de octubre de 2015, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2015EE120514 del 06 de julio de 2015; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado

2015EE224809 de 12 de noviembre de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de marzo de 2016.

Acto seguido, por medio del Auto 02140 del 30 de julio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MAC BAR S.A.S, en los siguientes términos:

“Cargo primero: por no cumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, infringiendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en un sector b, tranquilidad y ruido moderado, en horario nocturno, con la utilización de una (1) rockola y dos (2) cabinas, utilizados en el establecimiento de comercio CAFÉ BAR DONDE SIEMPRE VOY, ya que presentaron un nivel de emisión de 75 dB(A) superando los límites permitidos en 20 dB(A) donde el valor máximo permisible de emisión de ruido está en dicho horario es de 55dB(A).

Cargo segundo: Por no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector b, tranquilidad y ruido moderado teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55dB(A).”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2017 al señor JAIME GABRIEL REYES AGUILAR, con cédula de ciudadanía 74.183.504, en calidad de autorizado por la señora ALEJANDRA MARIA GRAJALES OCHOA.

Posteriormente, se expidió el Auto 01747 del 24 de mayo de 2020, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el radicado 2014ER011161 del 23 de enero de 2014 y el Concepto Técnico 05584 del 13 de junio de 2014 con sus respectivos anexos.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de febrero de 2021, quedando en firme y ejecutoriado el 25 de febrero de 2021, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2020EE86978 del 24 de mayo de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”,* se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 01747 del 24 de mayo de 2020, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 21 de junio del 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado 2014ER011161 del 23 de enero de 2014
- Concepto Técnico 05584 del 13 de junio de 2014 con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES OCHOA, con cédula de ciudadanía 24.813.725, propietaria del establecimiento de comercio CAFÉ BAR DONDE SIEMPRE VOY, ubicado en la calle 151 No. 103 B - 03 de la localidad de Suba, de Bogotá D.C; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia

con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES OCHOA, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 151 No.103 B-03 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-1854** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

